MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
OCTAVA BRIGADA

Al contestar, cite este número

Radicado No 2022608000119841/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-AYD-38.01

Armenia – Quindío, Enero 24 de 2022

Doctor:
LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador del Departamento de caldas

Asunto: resolución N°001 2022

Cordial saludo

Por medio del presente y para efectos de publicación a nivel departamental, por parte de ese Despacho, me permito enviar copia de la resolución emitida por parte de la Jefatura de Estado Mayor de la Octava Brigada del Ejército Nacional, número 001-2022 de fecha 24 de enero de 2022, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OCTAVA BRIGADA, DEPARTAMENTOS DE CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO Y LOS MUNICIPIOS DE ALCALÁ Y ULLOA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".***

Respetuosamente,

Coronel VLADIMIR ROBERTO CHAUME ROJAS
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Octava Brigada

Elaboró: SV. HUGO VARGAS
Ayudante Comando Octava Brigada

Revisó: MY MAURICIO TABARES
Oficial Jurídico Integral Comando Octava Brigada

Avenida Bolivar 25N00 Armenia - Quindío
MK 50840
Br08@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

OCTAVA BRIGADA

RESOLUCIÓN NUMERO 001 – 2022
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OCTAVA BRIGADA, DEPARTAMENTOS DE CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO Y LOS MUNICIPIOS DE ALCALÁ Y ULLOA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el Decreto 2362 del veinticuatro (24) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), y el Decreto 2409 del 30 de diciembre de (2019), prorrogado por el decreto 1808 del 31 diciembre de (2020), a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de (2021).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que corresponde a las autoridades administrativas, policivas y militares, propender por la preservación de la vida e integridad de las personas, siguiendo los parámetros para la conservación del orden público o reestablecerlo donde fuere turbado, indicados por el señor presidente de la Republica.

Que en sentencia C-296 1995 la corte constitucional estudio una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo primero de la ley 61 de 1993) y el Decreto 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al crear un control de las armas en cabeza del Estado, en la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuviera la posibilidad para poderse defender bien. La Corte considero en aquella ocasión que, entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteo la cuestión "(...) Según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agravada las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor

Que la Directiva No. 001 del 17 de enero de 2022 establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte armas de fuego y el porte armas traumáticas.

Que el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial No. 001 del 17 de enero 2022 y que serán de conocimiento de las autoridades de control.

Que considerando que en la actualidad algunas personas naturales cuentan con permisos especiales Regionales y Nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 hasta el 11 de febrero de 2022 para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal F del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

Que la Directiva Ministerial N° 001 del 17 de enero de 2019, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego, lo que también se aplicará a las armas traumáticas, conforme a lo señalado en el Decreto 1417 de 2021.

Que mediante la Directiva No. 001 del 17 de enero del 2022 el señor Ministro de Defensa Nacional, prorrogo los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 030 del 31 de diciembre de 2019, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepcionales para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Articulo 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre del 2018, prorrogado por el Decreto N° 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto No. 1808 del 31 de diciembre de 2020, a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Octava Brigada del Ejército Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: SUSPENDER de manera general los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle desde las 00:00 horas del día viernes veintiocho (28) de enero de Dos Mil veintidós (2022) hasta las 24:00 horas del día viernes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

PARÁGRAFO. De conformidad a la Directiva Ministerial No. 001 de 2022 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca se suspenderán solo a partir de las 00:00 horas del día sábado doce (12) de febrero de Dos Mil veintidós (2022) hasta las 24:00 horas del día viernes Treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

ARTICULO 2. EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva No. 001 de 2022, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y se encuentran vigentes los siguientes:

de desigualdad en las relaciones entre particulares que en pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legitima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas fue rectificada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-867 del 2010, en la cual declaro exequibles, entre otras expresiones, "de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993" contemplado en el primer enciso del artículo 41 del decreto ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 1119 del 2006 haciéndola efectiva a través del decreto 2362 del 24 de diciembre 2018 prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto 1808 del 31 diciembre de 2020, a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

Que se hace necesario adoptar las medidas administrativas y de seguridad que impidan la alteración del orden interno y la reducción del índice delincuencial, sin perjuicio de las autorizaciones especiales individuales que en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 41 parágrafo 2 del decreto 2535 de 1993, deban expedirse.

Que el artículo 10º de la Ley 1119 de 2006, por el cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, dispone que los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o porte de armas de fuego expedidos a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la ley 1119 del 2006.

Que el artículo 1º del decreto 1873 de 2021, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 5º del decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden las normas sobre armas, municiones y explosivos, establece que son*: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "*facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte…"*

Que de acuerdo al Decreto 1417 de noviembre 4 de 2021 "Por el cual se adicionan algunos artículos al libro 2, Parte 2, Titulo, 4, Capitulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Administrativo de defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas. *"las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que puedan causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993."*

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial N° 001 del 17 de enero 2022.

1) Fiscal General de la Nación.

2) Procuraduría General de la Nación.

3) La Contraloría General de la República.

4) El Institución Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.

6) La Dirección Nacional de Inteligencia.

7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; con funciones de Policía Judicial.

8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTICULO 3. EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva Ministerial 001 de 2022, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y /o a nivel nacional) las siguientes personas siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente.

1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

2) Reserva activa de la Fuerza Pública o con pase de a la reserva y Profesionales Oficiales de Reserva.

3) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes.

4) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.

5) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden

6) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

7) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.

8) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.

9) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

10) Deportista y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencias para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus

vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTICULO 4. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTICULO 5. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del articulo 89 Ibidem, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTICULO 6. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Armenia Quindío a los veinticuatro (24) días del mes de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Coronel **YHOAN ROBERTO RINOME ROJAS**
Jefe de Estado Mayor, Segundo Comandante Octava Brigada

Proyecto: MY. HERNAN MAURICIO TABARES MAYOR
Asesor Jurídico BR8

BR8 EM